

Boletín Oficial Baleares.

N.º 4194.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 687.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

*Vigilancia.—Circular.—*Conviniendo la detencion de un extranjero que unas veces dice llamarse Félix y otras Juan Perron, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de la misma, procedan á su captura caso de presentarse en sus respectivos distritos, poniéndolo con seguridad á mi disposicion. Perron asegura que es natural de Conque, departamento de Finisterre en Francia, hijo de Juan y de Juliana Crea, de 22 años de edad, hornero de oficio y desertor de la marina francesa de la matrícula de Brest. Palma 26 de setiembre de 1859.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GUERRA
Y DE ULTRAMAR.

Real decreto.

De conformidad con lo espuesto por mi Consejo de Ministros despues de haber oido el Consejo Real, Vengo en espedir el siguiente decreto para la organizacion y régimen de los ayuntamientos de la Isla de Cuba.

TITULO PRIMERO.

De la organizacion de los ayuntamientos.

Artículo 1.º En cada pueblo, cabecera, ó tenencia de gobierno, habrá un Ayuntamiento para el régimen municipal de aquel, y administracion de los bienes y fondos de propios y arbitrios en toda la jurisdiccion.

Art. 2.º En los pueblos que no lleguen á 5.000 almas, el Ayuntamiento se compondrá de un Alcalde, un Síndico y seis Regidores.

En los de 5000 á 10.000 almas, excepto la ciudad de la Habana, habrá un Alcalde, dos Tenientes de Alcalde, un Síndico y 10 Regidores.

El Ayuntamiento de la Habana se compondrá de un Alcalde, siete tenientes de Alcalde, dos Síndicos y 16 Regidores.

Art. 3.º Mientras no caduquen los oficios concejiles enajenados de la Corona, y no obstante lo que dispone el artículo anterior, en el caso de que el número de Concejales ó Regidores perpétuos afectos á un Ayuntamiento sea igual ó mayor que el número de individuos de que deba componerse, todos entrarán á formar parte del Ayuntamiento.

En las Corporaciones municipales que no tengan afectos Regidores perpétuos, ó que los tengan en número menor del que les corresponda de Concejales, con arreglo al artículo anterior, el nombramiento de todos estos ó de los que falten para completar el número correspondiente se hará por eleccion, en la forma que determina el art. 12.

Art. 4.º El Presidente nato de los Ayuntamientos de la Isla es el Gobernador Capitan general, y en su nombre el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion respectiva. Cuando no asista ninguno de estos, presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 5.º Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, poblaciones ó caserios apartados entre sí, los Capitanes de partido serán Alcaldes pedáneos, excepto en el caso de que resida en el mismo término alguno de los Tenientes.

Art. 6.º Los cargos de Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Síndico y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde, Teniente y

Síndico durarán dos años; el de Regidor cuatro.

Art. 7.º Los Concejales electivos se renovarán por mitad cada dos años los que dejen de ser Alcaldes, Tenientes ó Síndicos, continuarán perteneciendo al Ayuntamiento, si no hubiesen cumplido los cuatro años de Concejal, excepto en aquellos pueblos en que los Regidores perpétuos cubran el número total de Concejales de que deba componerse la Corporacion.

Art. 8.º El Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos, pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no en el cargo.

Art. 9.º En aquellos pueblos donde el número de Regidores perpétuos esceda del que les corresponde, segun el señalado á su poblacion, no se proveerán las vacantes que ocurran por caducidad de los oficios, hasta que queden reducidos al número correspondiente.

Art. 10. Para la creacion de nuevos Ayuntamientos y para la supresion ó traslacion de los existentes, se instruirá el oportuno espediente, oyendo al Real Acuerdo y á las oficinas superiores de Hacienda de la isla, y se remitirá por el Gobernador Capitan general á la resolucion del Gobierno Supremo.

TITULO II.

Del nombramiento de alcaldes y tenientes de alcalde.

Art. 11. Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán siempre nombrados por el Gobernador Capitan general entre los elegidos y á propuesta del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo.

En aquellas poblaciones en que el Ayuntamiento se componga en su totalidad de oficios perpétuos, los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán tambien nombrados por el Gobernador Capitan general y á propuesta del Go-

bernador ó Teniente Gobernador, entre el número de personas elegidas en la forma que establece el artículo 16, igual al que deberia corresponder á la poblacion con arreglo al art. 2.º si los Concejales fuesen electivos.

En los Ayuntamientos que se compusieren de Concejales perpétuos y otros electivos, se seguirá la misma regla establecida en el párrafo anterior. Los Ayuntamientos que hoy tienen concedido el que los Regidores perpétuos puedan ser nombrados Alcaldes ordinarios, seguirán gozando de esta gracia.

TITULO III.

De los concejales electivos.

Art. 12. Los Concejales serán elegidos por el Gobernador Capitan general entre los propuestos en lista doble por el Ayuntamiento que haya de renovarse, y un número fijo de mayores contribuyentes, segun la escala comprendida en el art. 16.

Art. 13. No podrán ser Concejales:

Primero. Los extranjeros, á no ser que hubiesen obtenido carta de naturaleza.

Segundo. Los menores de edad.

Tercero. Los que no estén avecinados dentro del término del respectivo Ayuntamiento.

Cuarto. Los que hayan sufrido penas afflictivas.

Quinto. Los que hayan sido expulsados de algun Ayuntamiento.

Sexto. Los que se hallen sujetos á la vigilancia de las Autoridades.

Sétimo. Los que no sepan leer y escribir, á menos de que sea imposible encontrarlos con estas circunstancias dentro del término municipal.

Octavo. Los ordenados *in sacris*.

Noveno. Los militares y empleados públicos en activo servicio.

Décimo. Los empleados municipales.

Undécimo. Los contratistas y arrendatarios de ramos ó rentas municipales y sus fiadores.

Duodécimo. Los que no sean habidos y reputados por blancos.

Art. 14. Podrán eximirse de servir los oficios municipales:

Primero. Los mayores de 60 años.

Segundo. Los físicamente impedidos.

Tercero. Los que acaben de servir cargos municipales al verificarse la eleccion.

Art. 15. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria inmediata, los individuos que lo hubiesen compuesto.

TITULO IV.

De los electores.

Art. 16. En todas las poblaciones que no pasen de 10.000 almas, el número de electores mayores contribuyentes será doble del de los Concejales que compongan la Municipalidad respectiva. En las que pasen de 10.000 almas, el triple. En la ciudad de la Habana, el cuádruple.

Art. 17. Este número de electores se compondrá en una tercera parte de los mayores contribuyentes por razon del impuesto municipal directo establecido sobre la propiedad territorial, rústica y urbana; en otra tercera parte de los mayores contribuyentes por razon de la contribucion directa sobre la industria y el comercio, y en la otra tercera parte de las capacidades mayores contribuyentes por razon de su profesion.

Art. 18. Cuando la suma de los individuos del Ayuntamiento que vaya á renovarse, y de los electores mayores contribuyentes, no se presten á una division exacta por terceras partes, se aumentará el número de los últimos, hasta que esta pueda tener lugar, en la forma siguiente: Si faltase uno solo, se aumentará de la primera de las clases de mayores contribuyentes que se citan en el artículo anterior; si faltasen dos, uno de la primera y otro de la segunda.

Art. 19. Para estimar la cuota que cada contribuyente satisface, se acumularán las cantidades que pague dentro y fuera del pueblo por un mismo concepto.

Art. 20. Para computar la contribucion se reputarán bienes propios:

Primero. Respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Respecto de los padres, los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos.

Tercero. Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 21. Las capacidades á que se refiere son:

Primero. Los Doctores y Licenciados.

Segundo. Los Abogados con dos años de estudio abierto.

Tercero. Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos que hayan obtenido título en los dominios de España y cuenten además dos años de ejercicio.

Cuarto. Los Arquitectos é Ingenieros con título de alguna de las Escuelas ó Academias establecidas en la Península ó en Ultramar.

Estas capacidades, segun se expresa en el art. 17, habrán de ser los mayores contribuyentes en su clase.

Art. 22. No podrán ser electores: Primero. Los que al tiempo de hacerse las elecciones estén procesados criminalmente.

Segundo. Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitacion.

Tercero. Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Cuarto. Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda ó á los fondos comunes de los pueblos.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las Autoridades.

Sétimo. Los que no sean habidos y reputados por blancos.

TITULO V.

De las listas electorales.

Art. 23. Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores asociados de tres Concejales y de tres mayores contribuyentes que designará el Ayuntamiento, tomando uno de cada clase de contribuyentes y capacidades que especifica el art. 17, formarán las listas de electores con sujecion á la vigente para el cobro de los impuestos directos establecidos.

Art. 24. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores y sus asociados.

Art. 25. En la rectificacion se excluirá á los que hubiesen fallecido ó mudado de vecindad, pero á los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados y oídos si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 26. Las listas rectificadas, firmadas por el Gobernador ó Teniente Gobernador y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó por inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que, omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 27. Las reclamaciones se dirigirán al Gobernador ó Teniente Gobernador, quien oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 28. El dia 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que se hubiesen hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 29. Los que no se conformasen con la decision del Gobernador ó Teniente Gobernador, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gobernador Capitan general de la Isla, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre oyendo al Real Acuerdo.

Art. 30. El Gobernador Capitan general comunicará, antes del 27 de Octubre, sus resoluciones al Goberna-

dor ó Teniente Gobernador, quien con arreglo á ellas publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 31. Solo los comprendidos en la lista general de electores despues de rectificadas, podrán votar para los cargos municipales.

TITULO VI.

De las elecciones

Art. 32. El primer domingo de Noviembre de cada dos años, si el Gobierno no fijase otro dia, se verificarán las propuestas de Concejales electivos en reemplazo de los que cesen á fines del siguiente Diciembre.

Art. 33. Ningun elector podrá excusarse de asistir á la eleccion, sino por enfermedad ó ausencia autorizada, la cual deberá constar en el acto, y si por tales motivos llegase á faltar la tercera parte de los electores, se diferirá la eleccion para el domingo mas inmediato, en que puedan reunirse dos terceras partes mas uno.

Art. 34. El acto de la eleccion será presidido por el Gobernador ó Teniente Gobernador. Actuarán como Secretarios un Concejal y un elector designados separadamente, el primero por el Ayuntamiento, y el segundo por los demas electores. Para los dos actos separados á que dará lugar la eleccion de la mesa, el Gobernador ó Teniente Gobernador entregará á cada uno de los electores una papeleta rubricada por él, quedando nombrados Secretarios los que obtuviesen mayor número de votos.

Art. 35. Constituida la mesa, el Presidente entregará á cada elector una papeleta rubricada, en la que escribirá este los nombres de las personas que proponga.

Art. 36. Cada elector no podrá votar más que la mitad del número total de las personas que deban proponerse.

Art. 37. Concluido el depósito se procederá al escrutinio sacando las papeletas el Presidente, leyéndolas en alta voz un Secretario, y tomando nota de ellas el otro Secretario.

Art. 38. Cuando las papeletas contengan más nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 39. Cuando se concluya la anotacion, los electores expresarán, si algo tienen que exponer sobre la validez de las papeletas ó sobre la aptitud legal de los candidatos, y en caso de duda, resolverá la Junta á pluralidad de votos la admision ó exclusion de la candidatura impugnada. Los votos contrarios á esta decision podrán expresarse simplemente en el acta si así lo pidieren los votantes respectivos.

Art. 40. Luego que se concluya el escrutinio se quemarán las papeletas y se extenderá el acta, incluyendo en ella por orden de mayorías todos los candidatos admitidos.

Art. 41. Por el primer correo despues de espirado dicho plazo, se elevará al Gobernador Capitan general el acta de elecciones y las solicitudes de excusa, informando sobre la legalidad de una y otras y proponiendo para

los cargos de Alcalde y Teniente de Alcalde con arreglo á lo prevenido en el artículo 11.

Art. 42. Tambien decidirá el Gobernador Capitan general sobre las excusas que se le presenten oyendo al Real Acuerdo,

Art. 43. La eleccion de Sindicos corresponde á los Ayuntamientos, debiendo recaer aquella precisamente en individuos de la Corporacion. Esta eleccion se verificará en la primera sesion del año respectivo.

Art. 44. El Gobernador Capitan general podrá declarar nula la eleccion si mediase motivo suficiente, oyendo previamente al Real Acuerdo; en caso de que resolviese la nulidad, designará el dia en que la eleccion deba repetirse y dará siempre cuenta al Gobierno con remision del expediente.

Art. 45. Los oficios en que los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores comuniquen á los nombrados la eleccion hecha por el Gobernador Capitan general, servirán á estos de título.

Art. 46. Los elegidos tomarán posesion de sus cargos el 1.º de Enero; pero si por cualquiera causa no estuviese aprobada la renovacion para dicho dia, continuarán sirviendo los salientes hasta que aquella se apruebe.

Art. 47. Las vacantes que ocurran de una eleccion á otra, no se llenarán sino cuando falte la tercera parte menos uno, en cuyo caso se verificará la eleccion parcial del mismo modo que las generales, el dia que el Gobierno superior de la Isla determine, entrando á servir los electos por el resto de aquel año y otro mas.

Art. 48. Las vacantes de Alcalde se proveerán por el Gobernador Capitan general entre los Concejales del Ayuntamiento respectivo; y los de Teniente si hay mas de uno, por aquellos á quienes corresponda, segun el número ordinal de su nombramiento, reemplazándose el último por el Regidor á quien nombre el Gobernador Capitan general.

Las vacantes temporales de Alcalde se suplirán, hasta que haya propietario, por el Regidor Alférez Real mientras subsista el oficio, y cuando este quede extinguido, por el primer Teniente Alcalde y la de los Tenientes por los Regidores, por su orden hasta la resolucion del Gobernador Capitan general.

Art. 49. Si vacase la sindicatura se procederá á nueva eleccion por el Ayuntamiento.

Art. 50. En el caso de crearse un nuevo Ayuntamiento, elegirá sus Concejales el Gobernador Capitan general entre los mayores contribuyentes hábiles.

Art. 51. Cuando sea suspendido un Ayuntamiento, el Capitan general nombrará los Concejales que deban reemplazarle.

TITULO VII.

De las sesiones de los Ayuntamientos.

Art. 52. Los Ayuntamientos celebrarán cabildo ordinario los viernes de cada semana para el despacho propio de sus atribuciones, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias á que convoque el Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente.

Art. 53. Para constituirse el Ayun-

tamiento en Cabildo ordinario ó extraordinario se requiere:

Primero. Que sea presidido con arreglo al art. 4.º

Segundo. Que asistan la mitad mas uno de los Concejales.

Art. 54. En las sesiones extraordinarias no se podrá tratar mas asunto que el que las motive.

Art. 55. Las sesiones serán secretas y los acuerdos serán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 56. Todos los Concejales tienen voz y voto en los Cabildos á que asistan y facultad de iniciativa dentro del círculo de las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 57. En los Cabildos y actos públicos ocupará el primer lugar despues del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente el Alcalde, siguiendo á este los Tenientes, segun el número ordinal de sus nombramientos; los Regidores perpétuos por el orden que hoy ocupan y los electivos por el de sus fechas, y en los de una misma fecha por aquel en que los coloque el Gobernador Capitan general al comunicar sus nombramientos, y últimamente los Síndicos.

TITULO VIII.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 58. Es privativo de los Ayuntamientos:

Primero. Nombrar bajo su responsabilidad los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun donde sean necesarios y exigirles las competentes fianzas.

Segundo. Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de cualquiera clase que estén retribuidos por los fondos municipales.

Tercero. Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio, cuyo sueldo no pase de 300 pesos anuales, y proponer en terna al Gobernador del departamento para los que excedan de esta suma.

Art. 59. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

Primero. El sistema de administracion de los propios y arbitrios y demas fondos del comun.

Segundo. El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Tercero. El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y serventias, puentes y pontones que por las disposiciones vigentes estén á cargo del comun.

Cuarto. Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su coste no pase de 200 pesos en las Capitales de Tenencia de Gobierno, de 500 en las de Gobierno y de 1.000 en la Habana. Los acuerdos tomados por los Ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, su respectivo Presidente podrá acordar su suspension, si los hallase contrarios á las leyes, reglamentos ó disposiciones superiores, dictando en su conformidad las providencias oportunas de

que dará cuenta al Gobernador Capitan general.

Art. 60. Los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos:

Primero. Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural.

Segundo. Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

Tercero. Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su coste pase de las cantidades señaladas en el párrafo cuarto del artículo anterior.

Cuarto. Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

Quinto. Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

Sexto. Sobre plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

Sétimo. Sobre la suspension, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su recaudacion.

Octavo. Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.

Noveno. Sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie, que tuviese que hacer el comun.

Décimo. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

Undécimo. Sobre la aceptacion de las donaciones y legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal.

Duodécimo. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun.

Décimotercio. Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun, en recompensa de los buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

Décimocuarto. Sobre los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al Gobernador del respectivo departamento, sin cuya aprobacion no podrán llevarse á efecto. El Gobernador del departamento oriental dará cuenta justificada y razonada en cada caso al Gobernador Capitan general.

Respecto á la creacion, modificacion y supresion de arbitrios se guardarán las disposiciones especiales que rijan en la materia, oyendo siempre á la Junta superior de Propios.

Art. 61. Los Ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores en todos los casos que crean conveniente oír su opinion, ó cuando lo dispusiesen las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 62. Los Ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en el presente decreto, ni hacer por sí, ni prohijar, ni dar curso á exposiciones sobre materias de Gobierno y Administracion general, ni publicar sin permiso del Gobernador Capitan general, las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones.

CAPITULO II.

De las atribuciones de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores Presidentes.

Art. 63. El Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, es el Jefe inmediato del Ayuntamiento, y en este concepto le corresponde:

Primero. Presidir y dirigir los cabildos.

Segundo. Decidir en la votacion si resultase empate.

Tercero. Convocar á Cabildo extraordinario; requerir á los Concejales para su asistencia y autorizar su ausencia del pueblo hasta por término de un mes.

Cuarto. Llevar toda la correspondencia del Ayuntamiento con la Autoridad superior del departamento de la Isla, con las de la jurisdiccion, y tambien con las Corporaciones y particulares en los asuntos privativos del Ayuntamiento.

Art. 64. La ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos es privativa del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, y en este concepto le corresponde:

Primero. Autorizar los libramientos contra el Depositario, y disponer la formacion de padrones y presupuestos.

Segundo. Llevar el turno de casas por alojamiento de la tropa transeunte y proporcionarlo sin demora lo mismo que los bagajes y demas auxilios.

CAPITULO III.

De los Alcaldes.

Art. 65. A falta del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, ejercerá el Alcalde las facultades que al primero se atribuyen en el capítulo precedente.

Art. 66. En las votaciones en que el Alcalde ocupe la Presidencia, tendrá en caso de empate, su voto como Concejal, ademas del de calidad que le corresponde como tal Presidente.

Art. 67. En el orden judicial, tendrá el Alcalde las atribuciones que le están conferidas por la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y las que en lo sucesivo se le declaren.

CAPITULO IV.

De los Tenientes de Alcalde.

Art. 68. Corresponde á los Tenientes de Alcalde:

Primero. Sustituir al Alcalde en sus ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y reemplazarse unos á otros por el mismo orden.

Segundo. Desempeñar las comisiones y servicios municipales que el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente les confiera.

CAPITULO V.

De los Regidores.

Art. 69. Las atribuciones de los Regidores son las que determine el Ayuntamiento y les comunique el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente en el nombramiento de Comisiones y Diputaciones, con sujecion á los reglamentos vigentes, sin poderse

excusar de su desempeño, sino por causa muy justificada que graduará el mismo Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente.

Art. 70. No podrán los Regidores ausentarse del pueblo de su residencia sin permiso del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, quien podrá concederle por término de un mes, y del Gobernador Capitan general si fuese por mas tiempo.

CAPITULO VI.

De los Síndicos.

Art. 71. Los Síndicos son iguales en atribuciones y les compete ademas del voto en los acuerdos:

Primero. Denunciar al Ayuntamiento los abusos que se adviertan en los ramos sobre que debe acordar ó deliberar la Corporacion y reclamar el cumplimiento de las leyes órdenes y bandos de buen gobierno que tengan relacion con las atribuciones municipales.

Segundo. Vigilar sobre que no se distraigan los fondos del comun y entren oportunamente en Depositaria.

Tercero. Intervenir en los libramientos que contra la Depositaria expida el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente.

Cuarto. Censurar las cuentas del Depositario.

Quinto. Intervenir en la formacion de presupuestos y padrones, é ilustrar al Ayuntamiento en los asuntos de las Comisiones respectivas y con especialidad sobre reclamaciones de los contribuyentes.

CAPITULO VII.

De los Secretarios.

Art. 72. El Secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones. En su ausencia hará sus veces el empleado municipal más caracterizado, ú otra persona de calidad que designe el Ayuntamiento. Son atribuciones del Secretario.

Primera. Redactar con sencillez y claridad los acuerdos del Ayuntamiento en un libro del papel sellado, que corresponda á pliego metido, encuadrado y foliado en la forma prescrita para los protocolos.

Segunda. Suscribir los acuerdos despues de firmados por el Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente y los Síndicos, y dar, bajo su sola firma los certificados que de ellos mandase expedir el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente por acuerdo del Ayuntamiento.

Tercera. Suscribir los libramientos que expidiese el Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente intervenidos por el Síndico, contra el Depositario de fondos comunes, y que han de servir de comprobantes en las cuentas de dichos Depositarios.

Cuarta. Ordenar y cuidar, bajo su responsabilidad el archivo y todos los papeles órdenes y circulares que se dirijan al Ayuntamiento, igualmente que las Gacetas del Gobierno de la Isla que custodiará encuadradas por años. Al hacerse cargo del archivo formará un inventario de todo lo existente en él, por el cuál hará la entrega al que

le sustituya aumentado con un apéndice de los papeles de su tiempo.

TITULO IX

Del presupuesto y fondos municipales.

Art. 73. El presupuesto municipal se formará para cada año por el Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo según crea conveniente.

Art. 74. Los gastos que se incluyan en el presupuesto, se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 75. Son obligatorios:

Primero. Los gastos necesarios para la conservación de las fincas del común y para los reparos ordinarios de la Casa consistorial ó el pago de su alquiler donde no la hubiese propia del pueblo.

Segundo. Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del común.

Tercero. La suscripción al periódico oficial.

Cuarto. Los gastos que ocasionen los establecimientos locales de instrucción y beneficencia.

Quinto. La impresión de las cuentas del común.

Sexto. La cantidad que deban adelantar los Ayuntamientos para socorro de los presos pobres.

Séptimo. El pago de deudas y réditos de censos.

Octavo. Todos los demás gastos que están prescritos por las leyes á los Ayuntamientos.

Art. 76. Los gastos no comprendidos en la enumeración anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 77. Los ingresos se dividirán en dos: ordinarios y extraordinarios.

Art. 78. Son ordinarios:

Primero. Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

Segundo. Los réditos de censos ó de Capitales puestos á interés.

Tercero. La parte que las leyes y Ordenanzas municipales conceden á los Ayuntamientos en las multas de todas clases.

Cuarto. Y en general, todo impuesto, derecho ó percepción que las leyes autoricen.

Art. 79. Son ingresos extraordinarios:

Primero. Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

Segundo. El producto de los empréstitos.

Tercero. El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enajenen.

Cuarto. El capital de los censos que se rediman.

Quinto. Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

Sexto. Los donativos, legados y mandas.

Séptimo. Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 80. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el Ayuntamiento, pasará á la aprobación del Gobernador del departamento, dando el del Oriental cuenta razonada de los de su territorio al Gobernador Capitan General de la Isla y acompañando copia de todos ellos.

Art. 81. Si por cualquier causa

no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 82. El Gobernador del departamento podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal pero no hará aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

Art. 83. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios se llenará el déficit por medio de un repartimiento y arbitrio extraordinario, que el Ayuntamiento propondrá á la aprobación del Gobierno superior, y este á la del Supremo cuando corresponda.

Art. 84. En los casos de los artículos anteriores, se oirá previamente al Ayuntamiento, asociado al efecto de un número de mayores contribuyentes, igual al de los Concejales y que nombrará el Gobernador del departamento.

Art. 85. Podrá incluirse en el presupuesto municipal para gastos imprevistos, una partida proporcionada de la que dispondrá el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, previo el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, haciéndose mención especial de su inversión en la cuenta general.

Art. 86. Si aprobado el presupuesto municipal se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirá para la aprobación de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 87. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos que expedirá el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, con las formalidades correspondientes.

El depositario ó Mayordomo será responsable de todo pago que no estuviere arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo, las decidirá el Gobernador del Departamento.

Art. 88. Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios, votados por el Ayuntamiento y aprobados por la Superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio se agregará al Ayuntamiento para la discusión y votación de este impuesto el correspondiente número de contribuyentes, en los términos que dispone el art. 84. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enajenaciones.

Art. 89. Cuando se proyecte alguna obra nueva ó se intenten reparos ó mejoras de consideración en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su coste y los planos, si fueren necesarios, á la aprobación del Gobernador del departamento.

Art. 90. El Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente, presentará al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del anterior; el Ayuntamiento las examinará y censurará, y con el dictámen de la Corporación municipal, las remitirá el Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente, al Capitan general de la Isla

para su aprobación.

Art. 91. Las cuentas del Depositario ó Mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su examen y censura. En seguida se pasarán al Tribunal de Cuentas para su ultimación por conducto del Gobernador Capitan general.

Si del examen de las cuentas resultase algun alcance será inmediatamente satisfecho, y si el interesado quisiere ser oído en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el mismo Tribunal de Cuentas.

Art. 92. Cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesión el Alcalde ó aquel á quien en su defecto corresponda. De todos modos podrá asistir el interesado á las deliberaciones, pero se retirará en el acto de la votación.

Art. 93. Las cuentas del Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente, se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos á 5.000 pesos; si no llegasen á esta calidad, quedará al arbitrio el Ayuntamiento el hacerlo, pero en todos casos se tendrá de manifiesto en la Casa consistorial por el término de un mes con los documentos justificativos.

Art. 94. El Gobernador Capitan general comunicará á los Gobernadores y Teniente Gobernadores las instrucciones necesarias para la ejecución de este Real decreto.

Art. 95. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la organización y atribuciones de los Ayuntamientos en lo que se opongan al presente decreto.

TITULO ADICIONAL Y TRANSITORIO.

CAPITULO PRIMERO.

De los Concejales perpétuos.

Art. 96. Los actuales Concejales perpétuos seguirán formando parte de los nuevos Ayuntamientos, mientras no se declare extinguidos sus oficios, previa indemnización en su caso, ó mientras no los pierdan por alguna causa legal.

Art. 97. Se estimará como renuncia del oficio el dejar, por seis meses consecutivos de asistir á los Cabildos sin autorización competente. En este caso la reversion á la Corona no impedirá el que se indemnice por los fondos municipales al que así hiciere dejación del oficio, ó á sus herederos si hubiese fallecido.

Art. 98. Los Ayuntamientos en que existan oficios enajenados, á los cuales vayan anejos emolumentos ú obenciones de cualquier especie procederán desde luego á instruir el oportuno expediente, para que con arreglo á las disposiciones vigentes acerca del avalúo de los oficios dobles para la subasta y pago de derechos á la Real Hacienda, se fije por quien corresponda la cantidad por la que cada cual debe contribuir, y propondrá luego los medios de obtener dicha suma bajo el supuesto de que los citados emolumentos han de pasar á ser arbitrios municipales quedando sujetos á las disposiciones que rijan acerca del establecimiento, reforma ó aumento de tales arbitrios.

Art. 99. El oficio de Alguacil mayor de la Habana, por razón de sus crecidos rendimientos, será objeto de un expediente particular, en el cual deberá constar la calificación que haga el Real acuerdo de los derechos del poseedor actual para este efecto del consumo el parecer de la Intendencia general de ejército y Hacienda, oídos su Contador y Asesor, la opinión y propuesta del Ayuntamiento con audiencia del referido poseedor y el dictámen de la Junta superior de propios, todo lo cual elevará el Gobernador Capitan general con su informe al Ministro encargado del despacho de Ultramar para la resolución que corresponda en todas sus partes.

Art. 100. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores continuarán los poseedores de los oficios de que se tratan, en el ejercicio del cargo y percepción de los emolumentos, hasta que les sean satisfechas las sumas que respectivamente se determinen.

Art. 101. Continuará en vigor hasta la completa extinción de los oficios y regimientos concejiles enajenados de la Corona, la prohibición de servirlos por Tenientes, fuera de los casos y con las circunstancias que prescribe el Real decreto de 21 de Julio de 1844.

Art. 102. Los oficios concejiles enajenados que de cualquier modo se reviertan al Estado, quedarán perpetuamente incorporados al mismo, entendiéndose derogado el art. 5.º del Real decreto de 21 de Julio de 1844 arriba citado.

CAPITULO II.

De la renovación general de los Ayuntamientos.

Art. 103. En la primera elección que haya de verificarse con arreglo á este Real decreto, se retrasarán por dos meses los términos por aquel señalados para la formación y rectificación de la lista y resolución de las reclamaciones con el objeto de que empezándose las operaciones el 15 de Octubre del año actual, se verifique la elección el día 1.º de Marzo de 1860:

Los elegidos servirán sus plazas por el tiempo que corresponda, considerándose la elección como hecha en los plazos que se marcan por regla general sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 104. En la primera elección que se haga después de planteado el presente Real decreto, designará la suerte los Concejales que hayan de salir. Esta disposición se entiende respecto de los Concejales electivos, mas no de los oficios perpétuos mientras subsistan.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á ventiseiete de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 4 de agosto.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.